

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE ABRIL DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
150/2016	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A42 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2
DE ABRIL DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 32 ordinaria, celebrada el jueves veintidós de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿Tienen alguna observación? Si no hay, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 150/2016, PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PREVIAMENTE SEÑALADO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO LXV/RFLEY/0014/2016 I.P.O., POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CUARTO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LAS PARTES, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los primeros considerandos de la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán, que consisten, el primero en la determinación de la competencia de este Tribunal, el segundo la oportunidad, el tercero la legitimación tanto activa como en el proceso, el cuarto a la pasiva y el quinto a una serie de narrativas de documentales para mejor proveer. Están a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente una sugerencia al señor Ministro ponente, que en el engrose pudiera —quizás— incluir —si le parece adecuado— un apartado de precisión de la litis; esto, en razón de que el primero transitorio, si bien está impugnado, no está combatido y no hay pronunciamiento en el proyecto respecto del mismo. Simplemente para mayor claridad, si a él le parece bien. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí, señor Ministro Presidente, me parece muy pertinente la aclaración y servirá de gran orientación respecto del alcance de esta controversia constitucional y su discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay mayores observaciones, ¿se dan por aprobados estos considerandos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Continuamos, entonces, señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Una vez atendidos los temas de procedencia; en el considerando sexto se estudian las causas de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, a saber, son tres específicamente.

La primera tiene que ver con el tema tanto de la legitimación activa como la pasiva. En el caso concreto, está desestimada bajo la consideración —como se anticipó— sobre el tema de la legitimación que está plenamente acreditada, en tanto se hizo valer por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, específicamente, el Tribunal Superior de Justicia y la representación entregada al magistrado que la promovió cumple también con el requisito de la legitimación en el proceso; la segunda tiene que ver sobre si cesaron o no los efectos de la disposición cuestionada, en tanto consideran que, como transitorio, este artículo cobró plena vigencia al momento en que se publicó y, a partir de él, se operaron las votaciones y las modificaciones correspondientes en la Presidencia del tribunal; esta causal de improcedencia se propone también sea desestimada, en tanto lo que subyace en la controversia constitucional es, si con esta disposición se vulnera la autonomía del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; circunstancia que no cesa porque se haya cumplido con la hipótesis a que la norma se refiere; esto es, que cesaran inmediatamente las funciones del Presidente —ya electo— del Tribunal Superior de Justicia.

Y una tercera que tiene que ver, y se vincula también con la siguiente controversia constitucional, es que haya nuevas disposiciones que hoy determinan lo que transitoriamente se estableció en este decreto, esto es, las reformas a la Constitución Política del Estado de Chihuahua; ésta por igual se desestima en la medida en que, no porque ahora la Constitución establezca algunas de las previsiones que en este decreto se contuvieron deja de tener efectos el litigio que por controversia constitucional hizo del conocimiento de esta Suprema Corte el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, esto básicamente porque los efectos del decreto por virtud del cual se modificó la ley orgánica fueron plenos y, a partir de ellos, se modificó la estructura del propio Tribunal Superior de Justicia.

En esta consideración, las tres causales de improcedencia se proponen infundadas, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a su consideración, señoras y señores Ministros. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No comparto la desestimación de la causa referente –que está en la página 42– al sobreseimiento como causa de la existencia de nuevos actos legislativos con relación al artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, ha sido mi criterio, he quedado en minoría que corresponde a un nuevo acto legislativo y, por lo tanto, con relación a este artículo estaría por el sobreseimiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que la señora Ministra Piña, me he quedado en minoría también en otros asuntos en donde se ha analizado esta causal de improcedencia que por mayoría el Pleno ha estimado que si hay o no una reforma sustancial; en nuestra opinión, éste ha sido de que, basta con que exista una modificación, aunque no sea sustancial, para que sea suficientemente considerado como un nuevo acto legislativo y esto dé lugar al sobreseimiento.

Pero tendría observaciones también respecto de las otras causales, y no sé si ¿de una vez, las tres?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos en el capítulo de improcedencia general.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perfecto. Como bien lo señaló el señor Ministro ponente, están planteadas varias causales de improcedencia, entre ellas, en la página 39, se dice: “Ahora bien, el Poder Ejecutivo del Estado sostiene también que el delegante no cuenta con la autorización del Tribunal Pleno para promover la controversia constitucional y que el oficio delegatorio carece de validez,” aquí se están revolviendo dos cosas, se está diciendo una: no hay autorización del Pleno para promover la controversia constitucional, y la otra dice: el oficio delegatorio carece de validez; lo del oficio delegatorio no tengo ningún inconveniente, el proyecto se hace cargo y la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado establece la posibilidad de que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia pueda delegar esta facultad representativa en otro de los magistrados –en otra persona–, y es lo que sucedió en este caso; entonces, en cuanto a la representación como tal no tengo problema, y creo que el proyecto se hace cargo de manera adecuada contestando de que –efectivamente– esta representación está dada.

Lo que siento que no está contestado es –y me mueve a duda, precisamente– lo otro, donde dice que el delegante, o sea, el presidente no cuenta con la autorización del Tribunal Pleno para promover la controversia constitucional. ¿Cómo se contesta esto en el proyecto? En la página 40 se nos dice: “Asimismo, del texto del referido oficio se desprende que el mismo contiene una delegación de facultades”, ellos están contestando de manera simultánea.

Y luego dice: “Sin que pase desapercibido el contenido del criterio jurisprudencial 41/2007, que lleva por rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO EN LA DEMANDA HAGA CONSTAR QUE VOTÓ EN CONTRA DE TAL PROMOCIÓN.’; al tratarse de situaciones distintas, pues en el presente caso fue precisamente el entonces Presidente el que delegó”. Es decir, estamos revolviendo los dos argumentos. Uno es: no tenías la autorización del Pleno para poder promover la controversia, y otro muy diferente es: la delegación que le diste a un magistrado resultó no correcta.

Con en lo de la delegación –vuelvo a insistir– no tengo problema, pero el argumento que se debiera contestar es el otro, respecto de si hay o no autorización del Pleno para la promoción de la controversia.

Dice el párrafo siguiente: “Del mismo modo, se desestiman las afirmaciones del Ejecutivo por las cuales aduce que no existe voluntad ni interés del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para promover la controversia constitucional contra las reformas a la Ley Orgánica; lo anterior se considera así, porque en todo caso, dicha afirmación correspondería formularla al Poder Judicial estatal y no al Poder Ejecutivo de dicho Estado, máxime que el Presidente que promovió el presente juicio en la actualidad ya no ostenta la titularidad del órgano jurisdiccional como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto de reformas impugnado.”

No se está contestando el argumento, no se está diciendo realmente hubo o no autorización del Pleno, era o no necesaria la autorización del Pleno; si vemos la contestación de la demanda, donde se hace valer esta causal de improcedencia, lo que se nos dice es lo siguiente: falta de autorización del Pleno del Tribunal Superior de justicia para promover la presente controversia constitucional; y aquí lo que nos está diciendo es que, si en la ley no se ha atribuido la determinación al Presidente del Tribunal, y aquí la ley orgánica no hace referencia alguna a la promoción de las controversias constitucionales; sin embargo, tenemos el artículo 105 constitucional y tenemos la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, donde dice que los Poderes están legitimados para promover controversias

constitucionales, lo que no nos dice es cómo opera en las leyes orgánicas esta determinación.

Entonces, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, lo que dice es: “En caso de que la ley otorgue alguna facultad al Tribunal y no precise a quién corresponde su ejercicio”, que es el caso, no se está diciendo si es una facultad decisoria del presidente, lo único que se está diciendo es la representación la tiene el presidente; y en eso no hay duda, pero no se está diciendo si necesita o no autorización del Pleno para la promoción de la controversia. Entonces, dice: cuando no hay una disposición expresa que otorgue esta facultad se entenderá conferida al Pleno, y luego nos dice: si está conferida al Pleno se necesita ponerse a consideración y tomarse una votación unánime o mayoritaria, según sea el caso. Entonces, aquí no se dio esto.

Si vemos la siguiente controversia, verán que está promovida por el presidente y por todos los magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia, pero no sólo eso, también hay un Acuerdo Plenario donde le dicen que están de acuerdo para que se promueva la controversia, lo que no sucede en este asunto.

Entonces, por una parte, el argumento que se da contestando a la causa de improcedencia no me parece adecuado, y tengo muchas dudas de que realmente exista la legitimación –no la representación– por no tener la autorización del Pleno en términos del artículo 33. Esto por lo que hace a esta causal de improcedencia, y la otra es en relación con el artículo transitorio. Aquí se está reclamando el artículo segundo transitorio, recuerden

que lo que nos dice es que, una vez que entre en vigor el decreto, que es justamente el día de su publicación, tendrá que concluir las funciones del presidente actual del Tribunal Superior de Justicia, asumirá funciones el decano y pondrá a disposición de todos la votación para que se designe un nuevo presidente. Y aquí lo que se menciona en el proyecto —en el fondo— es que hay una violación a la independencia y a la autonomía del tribunal, porque —de alguna manera— se cesó en los efectos del tiempo que debía durar el presidente que estaba en funciones, pero ese es el fondo.

Aquí hay dos situaciones de procedencia que —en lo personal— me motivan a duda, creo que debiera sobreseerse; una, es un artículo transitorio que tenemos tesis en este Pleno respecto de los transitorios, en donde decimos que los transitorios cesan en sus efectos una vez que se ha cumplido con ellos y, además de que cesan en sus efectos, en este caso concreto, se aplicó el transitorio y cesó en sus efectos el presidente del tribunal, entró en funciones el decano y luego ratificaron al decano para que quedara como presidente del tribunal; entonces: 1, se aplicó el transitorio y cesó en sus efectos porque lo hicieron, pero por si esto no fuera suficiente, el período para el que fue nombrado el Presidente del Tribunal también acabó.

En los antecedentes se nos está marcando que este período es del ocho de diciembre de dos mil quince al cuatro de octubre de dos mil diecisiete; entonces, ¿cuál sería el efecto de declarar la inconstitucionalidad de este artículo transitorio, si aun en el caso de que dijéramos; bueno, si lo aplicaron, nombraron, lo vamos a restituir en un período que no está vigente? Entonces, —para mí— también debiera sobreseerse por el transitorio, que es la otra parte

que se marca en el sobreseimiento. Esas son las dudas que quería externar al Pleno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto la duda que ha expuesto la señora Ministra Luna en relación con la primera causal de improcedencia que se propone; es decir, aquí lo que se cuestiona no es si está representado el Poder Judicial del Estado en la controversia, sino lo que se cuestiona es si el presidente puede actuar por sí solo, haciendo uso de esa representación para promover una controversia constitucional.

Según lo que se ha leído aquí, pareciera ser que la Ley Orgánica estatal establece que, cuando la ley le señala facultades al presidente del tribunal, sin que requiera de la aprobación previa del Pleno, puede ejercerlas plenamente, pero lo que se alega es que en el caso, la ley orgánica no le concede al presidente la facultad de, en representación del tribunal promover por sí una controversia constitucional.

También me surge la duda, porque aquí lo que se dice, en primer lugar, es que el presidente ostenta la representación del Poder Judicial del Estado, lo cual es correcto, y que la persona a quien le delegó esa representación también tiene esa facultad debidamente delegada en términos del oficio al que se refirió la Ministra. Pero también comparto la duda de que lo que se cuestiona es que si él, por sí mismo, en representación del tribunal

tiene la facultad de promover una controversia constitucional; es decir, si esta representación genérica del Poder Judicial del Estado incluye la facultad de, por sí solo, promover controversias constitucionales.

Me parece que el tema es de discutirse y habría que hacer un análisis cuidadoso del punto, porque —insisto— pareciera ser —no quiero adelantar ningún criterio porque no hay un estudio que analizar en ese sentido— que la ley orgánica marca esa distinción; entonces, dice: el presidente puede hacer por sí mismo o él solo, lo que la ley expresamente le designa, hay la facultad genérica de representación, pero lo que se sostiene es que, para promover una controversia a nombre del Poder Judicial del Estado, requiere de la autorización del Pleno del propio tribunal.

En fin, no quisiera adelantar criterio pero también me surge la duda con relación a este planteamiento, y también quisiera —como lo hicieron las señoras Ministras— apartarme del análisis que se hace de la tercera causal de improcedencia, relativa al nuevo acto legislativo, porque también he integrado la minoría que no compartimos este criterio mayoritario con el que se da respuesta a este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta el Ministro Pérez Dayán en este apartado, en las dos primeras causales, con algunas sugerencias argumentativas, y en

la tercera de ellas, por razones distintas, pero mi voto será a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Tuve la misma duda que están planteando ahora el Ministro Pardo y la Ministra Luna Ramos, sin embargo, no comparto su duda. Creo que hay tres elementos, y ellos mismos los han definido muy bien.

En primer lugar, el artículo 105, fracción I, inciso h), está el tema – para mí– de legitimación activa que ellos han dicho, dos Poderes de un mismo Estado, y creo que esto está claro, que está legitimado el Poder Judicial del Estado para promover esta controversia constitucional.

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 constitucional, en su primer párrafo habla de un representante, y en el segundo párrafo habla de un delegado, y creo que esta es la cuestión que ellos mismos han analizado muy bien.

En el proyecto, en la página 39 se transcribe el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, que dice: “Corresponde a la o al Presidente: I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos, eventos públicos y protocolarios. Podrá delegar su representación al funcionario que considere conveniente”.

El artículo 11, en su primer párrafo dice que “El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.” De aquí extraigo que el presidente, en términos de este artículo 46, fracción I, tiene el carácter de representante, por sí mismo, en estos casos; y después viene un punto y seguido muy importante que es el que le da sentido a las tesis que leía la señora Ministra, dice: “En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.” No encuentro como prueba en contrario que tenga que haber un artículo específico que diga: y el presidente por sí mismo podrá promover las controversias, porque el presidente tiene la representación genérica para actos jurídicos, —además de los protocolarios, etcétera,— de este mismo caso. Y en el siguiente párrafo se habla de la condición de la delegación.

Entonces, —desde mi punto de vista— ¿está legitimado el Poder Judicial del Estado de Chihuahua? Sí; ¿lo representa el presidente del tribunal en términos del artículo 11 y del artículo 46, fracción I, de su ley orgánica? Sí, y el presidente delegó, en términos de la propia ley orgánica, —en la persona que él consideró por las razones que ya sabemos de este asunto muy complicado— la posibilidad de que actuara a su nombre en este sentido.

La duda que me surgió también es, si el presidente entrante tenía que manifestar su aquiescencia o tenía que revocar esa delegación que se hizo y, desde mi punto de vista no, porque hay

una continuidad orgánica, más allá de quiénes sean los titulares de la Presidencia, en su caso concreto.

Por eso, también coincido con este punto del proyecto, lo que no coincido es con una afirmación que está en la página 37, donde dice que “se traduciría en un obstáculo que impediría a este Alto Tribunal analizar la constitucionalidad de la norma impugnada”, pues creo que ese no es un buen argumento porque son estos – me parece– argumentos puramente formales, no es porque tiene representación o legitimidad o hay delegación porque a esta Corte le importe mucho conocer este asunto, ese creo que no es un argumento, si no es el argumento formal de legitimación activa, después el tema de representación y el tema de delegación, que me parece que en esa cadena normativa está acreditado, no compartiría ese punto.

Y en el segundo caso, de la condición minoritaria a la que se han referido también los señores Ministros, –estoy en la condición mayoritaria– creo que este no es un cambio sustancial, hay simplemente un cambio en las denominaciones de género, me parece que no afecta, de suyo, esta norma, no hay un nuevo acto legislativo y, por ende, también estaré de acuerdo con esa parte del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. También concuerdo con el análisis que se hace en el proyecto.

Me parece, en efecto, que la ley orgánica en las facultades que le da este artículo 46, fracción I, al presidente es suficiente, y no hay ninguna otra disposición en la ley orgánica que sujete, como está expresado en el primer párrafo de la página 40 del proyecto, a una autorización específica para ejercer sus facultades de representación y delegación.

En este sentido estoy de acuerdo, también estoy en la mayoría que piensa que tiene que haber una modificación sustancial, esta modificación no lo es; con respecto del último argumento –al igual que el Ministro Zaldívar– tengo también argumentos distintos que, en su caso, complementan lo que señala el proyecto, pero estoy con el proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Concuero con la duda que ha planteado la Ministra Luna Ramos y el Ministro Pardo. Iría un poco más allá, no lo planteo tanto como una duda, estoy en contra en esta parte del proyecto.

Creo que no hay duda con los textos que nos leyó el Ministro Cossío, en que la representación la tiene el Presidente, lo que significa es que no requiere, en un órgano colegiado, venir todos los integrantes firmando y suscribiendo una controversia constitucional o cualquier otro acto de los que tiene que llevar a cabo el presidente de uno de estos órganos tanto administrativos

como jurisdiccionales; lleva la representación y actúa a nombre y cuenta de.

Pero, en una controversia constitucional sí es el órgano el que acude a este Alto Tribunal en controversia y, por lo tanto, tiene que haber la manifestación de la voluntad de ese órgano de ir en controversia; una vez decidido ¿a quién le corresponde? ¿Tienen que venir todos? No, es donde aplican específicamente todos los artículos que nos leyó el Ministro Cossío, basta con que venga quien tiene la representación legal.

Pero el hecho de que tenga genéricamente la representación legal del órgano, en controversia y acciones –desde mi punto de vista– no lo legitima para hablar a nombre y cuenta y exponer a nombre y cuenta de todo un Pleno una controversia constitucional; tan es así que por mayoría pueden estar en contra, y si se sostenemos ese criterio el presidente puede decir: pues discúlpame pero, aunque ustedes no quieran y digan que sí es constitucional, como la representación la tengo yo, voy a interponer una controversia; lógicamente, no puedo compartir eso, no en estos mecanismos de control constitucional, ni acción ni en controversia.

La representación legal tiene esos efectos únicamente de actuar a nombre y cuenta de, pero hay actos que requieren la aprobación del Pleno, porque la controversia la está promoviendo el órgano, no es el presidente con sus argumentos; incluso, él tiene que recoger los argumentos del Pleno y tiene que someterlo a votación; y de eso tenemos ejemplos, en órganos constitucionales autónomos que someten a sus plenos la posibilidad o no de ocurrir en controversia ante la Suprema Corte.

No había tenido la oportunidad de pronunciarme en este punto desde mi llegada a la Corte, aprovecho para pronunciarme en el sentido de que, independientemente de la representación genérica que deben tener –insisto– para cuestiones administrativas y jurisdiccionales, de todas maneras eso no les da la legitimación *per se* en controversias, y el argumento mayor es ese, hay una voluntad del Poder Judicial, no es el presidente el que viene, él firma a nombre y cuenta de, es el Poder Judicial, es entre órganos, no entre personas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el proyecto. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria nos dice: “El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.” Es decir en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hay una disposición expresa que nos señala quién es el que está legitimado para acudir al juicio y también que hay una presunción, salvo prueba en contrario, que tiene esa legitimación; además siempre se ha hecho así, cuando vienen los ayuntamientos generalmente quien viene en representación de ellos es el síndico, y se ha tomado que es buena la representación y nunca se ha

tenido que pedir que vengan todos los miembros del ayuntamiento para avalar esa representación del síndico en función de un acuerdo plenario como órgano colegiado.

En este sentido, por las razones que expresé, estoy de acuerdo con el proyecto, haría un voto concurrente con lo que se menciona en el proyecto, pero estoy de acuerdo con él. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para reiterar mi conformidad con el proyecto, particularmente con lo que acaba de manifestar la Ministra Piña y la explicación que me pareció muy clara y didáctica del Ministro Cossío; es decir, si vemos el artículo de la Ley Reglamentaria y el 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que estamos ahora analizando, creo que es claro que quien puede acudir a una controversia constitucional es quien represente a ese Poder, que está —a su vez— legitimado por el artículo 105 constitucional para entablar una controversia.

Estamos en una situación de derecho positivo, no de *lege ferenda*; es decir, creo que no nos toca —en este momento— determinar si sería más conveniente que la ley orgánica hubiera establecido que se requería la votación mayoritaria del Pleno para acudir a una controversia constitucional, obviamente podían haberlo establecido así, pero al no haber una norma expresa, me parece que esta representación del Poder Judicial en actos jurídicos, para

mí, es claro que puede representar al Poder Judicial en cualquier tipo de actos jurídicos, incluyendo demandas de controversia constitucional por aplicación del artículo 11 de la ley respectiva; de tal suerte que, me parece que se surten tanto los extremos de legitimación como de representación como de delegación; por ello, estoy a favor del proyecto, sin dejar de ser interesante el cuestionamiento que se hace, me parece que si interpretamos las normas que están vigentes y sobre las cuales tenemos que ver quién puede acudir a nombre del Poder Judicial del Estado a una controversia, creo que se desprende —al menos, para mí— con bastante claridad, que es el presidente del tribunal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, no pretendo convencer a nadie, simple y sencillamente aclarar —a lo mejor— algunas situaciones. 1. Nunca he puesto en discusión la representación del presidente ni la delegación que hace a favor de una persona, eso está perfectamente definido y perfectamente contestado en el proyecto, eso no está a discusión.

El planteamiento es: el presidente no pidió autorización al Pleno para promover la controversia constitucional, y la pregunta es: ¿el presidente es el representante, pero él decide por sí y ante sí promover la controversia? Digo sí, si su ley orgánica se lo autoriza, en este caso no hay un artículo en su ley orgánica que se lo autorice; entonces, ¿qué es lo que pasa?, pues entra el 33 que

están haciendo valer, que es justamente el que dice: si no hay una determinación expresa dándote a ti, presidente, la posibilidad de decidir por ti y ante sí la promoción de la controversia, entonces qué quiere decir, que vas al Pleno y le pides autorización, eso es lo que nos dice el artículo 33; entonces, tenía que haber ido al Pleno, tan es así que en el siguiente asunto fue al Pleno, pidió autorización y la trae con su legitimación, cosa que no y es el mismo tribunal. Ahora, lo que digo es esto, ¿qué sucede?, pues aquí no la solicitó.

La tesis que se ocupa, en la página 40, para contestar que no es necesario, está diciendo que hemos hecho este análisis en otras controversias, porque fíjense nada más de la lectura del rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO EN LA DEMANDA HAGA CONSTAR QUE VOTÓ EN CONTRA DE TAL PROMOCIÓN”.

¿Qué quiere decir? En el momento en que tuvieron que tomar la decisión en el tribunal, de si iban o no a promover la controversia, ¿qué hizo? Someterla a la autorización del Pleno; el Pleno tuvo votos mayoritarios, no hubo unanimidad, él fue de los primeros que votó en contra; entonces, ¿qué sucedió? Al tener una votación mayoritaria de que vamos a la controversia, no podía decirse en la controversia: no estás legitimado porque tú votaste en contra, no, tú tienes la representación y esa no está en tela de duda, y el Pleno mayoritariamente votó que iban a la controversia, entonces, tú acudes en representación porque eres el que la tiene, pero una cosa es la representación y otra es que, como órgano colegiado

decida por sí y ante sí el presidente promover la controversia o la someta a la consideración del Pleno. Como Poder, por supuesto que tiene legitimación, se establece en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, como Poder, claro que tiene legitimación; lo importante es determinar como Poder que está conformado por un órgano colegiado, si esa facultad de decidir que se promueva o no la controversia recae exclusivamente en el presidente, o éste tiene que pedir autorización al Pleno; según la revisión de la ley orgánica no hay un artículo que le dé al presidente la posibilidad de decidir por sí y ante sí, si va o no la controversia.

Y el artículo que existe es el 33 —que ya se los leí—, lo que —de alguna manera— dice: “En caso de que la ley otorgue alguna facultad al Tribunal y no precise a quién corresponde su ejercicio, se entenderá conferida al Pleno”. O sea, ¿qué se le otorga al presidente? La representación, pero la decisión de ir a la controversia es del órgano colegiado, y así lo hemos analizado en los precedentes donde, aun cuando el presidente vote en contra, si la mayoría dijo: vamos a la controversia, claro que él viene con la representación que tiene por ser presidente, pero no es algo novedoso, esto ya lo hemos tenido en el Pleno y en la propia tesis que sirve de fundamento se dice.

Desde luego, respeto las opiniones en contrario; me parece que si están de acuerdo con que es procedente, pues tampoco se contesta el argumento de manera adecuada, porque lo único que se dice es: “dicha afirmación correspondería formularla al Poder Judicial estatal y no al Poder Ejecutivo de dicho Estado”, pues es en la contestación de la demanda donde el Poder Ejecutivo hace

valer —precisamente— la causal de improcedencia, por qué la iba a hacer valer el Poder Judicial, si es el que la está promoviendo, no el que está contestando la demanda.

Finalmente, la decisión mayoritaria es la que puede —en un momento dado— determinarlo; me confirmo en la propuesta de sobreseimiento en esta parte y votaré en contra por esta parte de las causales de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera retomar una expresión que utilizó el Ministro Zaldívar al final de su participación, no estamos viendo qué nos parecería esto como un tema de *lege ferenda* —él lo decía muy bien—, creo que el tema de la representación es un tema estricta y puramente normativo, no es un tema natural, por decirlo de esta forma.

En el caso de Querétaro —que se ha citado en dos ocasiones en la página 40—, me parece que lo que habría que ver es cuál era la condición de representación del presidente, muy probablemente la legislación de Querétaro sí requería —de forma expresa— la votación del órgano colegiado para que el presidente estuviera en posibilidad de representarlo en la controversia, y al representarlo en la controversia tuviera que tomar esta votación; eso no acontece en el caso de Chihuahua, aquí la diferencia es, si basta el artículo 24, fracción I, para que el presidente se sienta en la condición de representante o no.

El decir que hay una norma, que es el artículo 33, que dice: todo lo no expresamente señalado, me parece que contraviene el principio del artículo 11 de la propia ley reglamentaria que le da un enorme peso.

Es decir, –y quiero en esto señalar lo que decía el Ministro Laynez que me pareció muy interesante– cada legislación tiene sus propias condiciones de actuación; si pensamos –por ejemplo– en las Cámaras del Congreso de la Unión o en el caso de los ayuntamientos –que señalaba la Ministra Piña– con el caso de los síndicos, no hemos estado pidiendo que los quinientos diputados y los ciento veintiocho senadores se manifiesten en esas condiciones, hay una mesa directiva; la mesa directiva tiene unas facultades, los síndicos tienen otras, en otros casos se pide que sean los Poderes, como pasaba en la legislación original de Tabasco, cuando se promovió la primera controversia constitucional, y así sucesivamente.

Creo entonces que más que decir que los órganos constitucionales autónomos, por cierto tienen legislación donde invitan o convocan, más que invitan, a la totalidad de los integrantes del órgano a que participen y manifiesten su voluntad para que después– efectivamente– el presidente la haga partícipe. Entonces, creo que son soluciones diversas de derecho positivo las que tienen cada caso concreto.

En el caso de Chihuahua no encuentro –con toda franqueza– algo más que el 24, no dice: le estoy dando una representación jurídica ¿Qué vamos a hacer contra la condición que nos pone el artículo

11?, decir: que todo puede representarlo jurídicamente, menos las controversias constitucionales o menos las acciones de inconstitucionalidad o menos, ¿qué es lo que vamos a decir en esos casos concretos? También en los juicios de amparo vamos a pedir que diga, como si fuera un poder especial, para pleitos y cobranzas que se delimiten todos los actos en los cuales puede participar el presidente autónomamente; creo que hay una representación genérica para actos jurídicos y me parece que se da esta condición.

Ahora, plantea la señora Ministra un caso importante, que es el de la siguiente controversia, tampoco me parece que, porque en un caso se haya hecho de una forma con la nueva integración del tribunal y en otro caso de otra, eso signifique que se le dé un sentido normativo a partir de ciertas prácticas concretas que se llevaron a cabo, creo que lo que tenemos que definir aquí es si el 24, fracción I, le otorga una representación suficientemente amplia al presidente para que autónomamente, individualmente, lo pueda actuar; entiendo que promover una controversia a nombre de un Poder tiene muchas implicaciones, pero esta es una solución de derecho positivo, ¿puede el presidente o no?, creo que sí, y esto vinculado con el primer párrafo del 11 de la Ley Reglamentaria, me parece que otorga esta misma condición, como es un tema – de verdad– importante, no sólo para este asunto, sino para otros que se nos puedan presentar, por eso quería volver a intervenir, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracia señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Pues parecería que todos tuvimos en este punto dudas parecidas, y –evidentemente– creo que hay una serie de posibilidades de interpretar las normas; llegué a la conclusión de que apoyaría el proyecto, separándome de algunas consideraciones, no iba a explicitar mi intervención, sustentando lo que he dicho varias veces, si vengo a favor, pues simplemente me iba a separar de consideraciones, anunciar un voto y votar; pero me parece importante esto porque estamos en presencia de una situación particular normativa; me parece que hay un tema que es muy importante y que, –en mi opinión– a pesar de que otras disposiciones podrían dar la razón a quienes difieren –y que respeto mucho– de la posición que sostengo que es –digamos, de acuerdo con lo que han señalado quienes se han manifestado a favor del proyecto y siguiendo la misma línea– un punto de orden técnico para la interpretación.

En el artículo 33 –tantas veces citado, aunque hay otros que podrían utilizarse para la interpretación– se dice: “En caso de que la ley otorgue alguna facultad al Tribunal y no precise a quién corresponde su ejercicio, se entenderá conferida al Pleno.”

Ahora, la facultad –obviamente– es la controversia constitucional, en donde la base normativa de establecer a quién le corresponde primigeniamente el poder defenderse en caso de invasión de competencias, pues es –efectivamente, como aquí se ha dicho– el órgano, en este caso, el Poder Judicial.

En el caso, dice el artículo 33, tantas veces citado: “En caso de que la ley otorgue alguna facultad al Tribunal y no precise a quién corresponde su ejercicio, se entenderá conferida al Pleno.”

Por ahí hay alguna disposición, pero lo que me parece fundamental es que sí hay una disposición expresa —en mi opinión— y categórica; porque el artículo 46, —también tantas veces citado— en su fracción I, dice: “Corresponde a la o al Presidente: I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos,” es decir, no dice al Pleno, al Poder Judicial. La facultad que le otorga la ley es amplísima; insisto, mi argumentación viene de su origen que es el artículo 105, que dice que es el Poder Judicial —en este caso del Estado— el que puede hacer valer la controversia constitucional y la ley expresamente le confiere la facultad de representar al Poder Judicial al Presidente del Pleno.

Por estas razones vengo de acuerdo con el proyecto; insisto, no abundo en algunas consideraciones, algunas ya se han mencionado con las que no estoy de acuerdo, pero que haré valer, en su caso, en un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sigo con la duda, pero lo que sí valdría la pena —y a lo mejor me podría sumar— es establecer cuál va a ser el criterio, si el que ha expresado aquí la mayoría, en el sentido de que, vamos a presumir que tiene facultades, porque así lo establece el artículo 105, o si vamos a afirmar que tiene la facultad con base en la propia ley orgánica,

creo que cualquiera de esas posturas, pues serían las idóneas para dar respuesta a este planteamiento directo. Por eso, no adelantaba criterio, quería ver cuál sería la postura, y sería la que aplicaríamos —supongo— en todos los casos.

Aquí el punto es que el presidente del tribunal, en este caso, pues lo que viene defendiendo es su destitución, él, porque en términos del transitorio, le establecen en el final de su período, de su administración, y se establece que deberá nombrarse a un nuevo presidente y, entonces, aquí él viene en representación de todo el Poder Judicial del Estado a impugnar la inconstitucionalidad de ese transitorio que le afectó su estatus.

En fin, no tengo inconveniente si ese va a ser el criterio pero que se definiera con qué argumentos se va a dar respuesta a esta causal que se plantea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, todas las participaciones generan un interés académico y jurisprudencial importante para generar una definición. Bien dice la señora Ministra que parecería que las explicaciones que se dan en el capítulo de improcedencia resultarían escasas, esto es, las que están en las hojas 40 y 41.

Con frecuencia —como sucede en este caso— el argumento planteado por los sujetos legitimados pasivamente es en vía de improcedencia, y por improcedencia debemos entender las

razones objetivas por las cuales el juicio, en el caso concreto, una controversia constitucional no es el instrumento que la norma ha establecido para resolver un diferendo. Estas circunstancias objetivas están así plasmadas en la propia ley, su artículo 19 nos da cuáles son, y cuando se hace valer de esta manera genera una duda que este Tribunal Pleno ha enfrentado varias veces sin una definición concreta, estamos en un caso de falta de legitimación o causal de improcedencia.

Desde luego que la lectura de las explicaciones que se dan en la causal de improcedencia pudieran parecer cortas, si no se consideran todas aquellas que se dieron en el capítulo de legitimación, los cuales –incluso– ya están aprobados, mas no me apoyo en ellos sólo para considerar que están definidos; simplemente, ya fueron motivo de una votación. Es así que, cuando se habla de la legitimación activa y legitimación en el proceso, en el considerando tercero, soy de los que opinan que estos temas son legitimación y no procedencia, pero se tratan en los dos capítulos, evidentemente, a veces por sistema no se ponen las mismas o todas las expresiones de uno y del otro lado; se complementan, pues da la oportunidad a que el que lo lea, lo lee completo.

Tercero. Legitimación activa y legitimación en el proceso. En el cuarto párrafo de ese considerando se dice: “Por su parte, —lo que aquí se leyó— el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 , señala que el demandante deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen estén facultados para representarlos, en el entendido de que se

presumirá que quien comparezca a juicio, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario; de esta manera, la norma aplicable es el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, que establece que la representación de dicho Poder asiste al Presidente, el cual podrá delegar dichas facultades en aquél funcionario que estime conveniente.”

Más adelante se hace la adecuación de las disposiciones normativas al caso concreto y, a partir de todo eso, se concluye que es –precisamente– quien lleva la representación del Poder Judicial del Estado quien cumple con los requisitos de la ley orgánica, salvo prueba en contrario; esto es una presunción que la propia ley establece y que en siete párrafos el propio proyecto establece en el tema de la legitimación, no sin insistir en que, si bien las autoridades demandadas cuestionan la falta de legitimación como causal de improcedencia, esta también será tratada en el capítulo respectivo.

Bajo esa perspectiva, entonces, me queda claro que todas las definiciones que aquí se dieron se alcanzan –precisamente– al analizar en el capítulo de la legitimación todas las finales conclusiones que se podrían tener al respecto.

Es importante destacar que, en todo caso, si ésta se presume hubiere correspondido al Poder Judicial estatal argumentar en contra, y no al Poder Ejecutivo; coincido con quienes expresaron que la siguiente controversia constitucional no puede ser parámetro para resolver este tema, pues ésta ya está presentada por aquéllos, quienes a partir de las disposiciones, aquí

cuestionadas, representan al Poder Judicial, y entendería que dar esta nueva vertiente, tendría que ver mucho con el planteamiento que se hizo en esta controversia constitucional; esto es, con la finalidad de demostrar que, en efecto, existe la posibilidad de entender que ésta se debe dar luego de una votación que incumba al Pleno del Tribunal; esto así se dio, por si algo se requiriera, el propio artículo 33 de la ley orgánica está analizado en la hoja 41, ahí se descuenta la posibilidad de que esto resulte aplicable, en tanto se hace acorde una legislación con otra al hablar de la representación de uno de los poderes legitimados para una controversia constitucional.

Sumemos otro argumento aquí contenido, que es en cuanto al propio fondo del asunto —como más adelante se explica—, lo que se cuestiona es —precisamente— que, desde el legislativo cesaron las funciones de un presidente, y el argumento que se da por quienes resultan demandados en la controversia es que ese presidente cesado ya no tiene legitimación, pues es —precisamente— la causa del fondo que habremos de resolver bajo la vertiente planteada de invasión a la autonomía del Poder Judicial al haber cesado al presidente que tendría la legitimación para hacerlo.

En esta perspectiva, creo que, como en pocos casos, aquí el tema de la legitimación de la improcedencia —si se quiere ver desde ese aspecto— con el fondo están íntimamente vinculados, pues el argumento principal para considerar que no hay legitimación es que la presentó el presidente que ya no era presidente al entrar en vigor el decreto, pues —precisamente— de ese es del que se está quejando y en cualquier otra técnica procesal siempre esta

circunstancia tendrá que ser atendida, pues si ésta no fuera la manera de enfocar los problemas, cualquier problema de representación impediría que la cuestionara aquél al que se le negó en algún recurso, pues le dirían: ya que te dijeron que no tienes representación, tampoco la tienes para presentar recurso contra el auto que te la desconoció; esto —cuando implica fondo— normalmente se reduce al fondo, como más adelante se explica. Por ello, a pesar de las importantes reflexiones, creo que el criterio —muy en lo particular, también para este asunto— opera de manera plena y no hay causa de improcedencia alguna, si es que así también se quiere considerar sobre este aspecto, lo que importa sólo destacar es que, al tratar la legitimación, se destinaron siete párrafos para la explicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿No hay más observaciones, señores Ministros?

Coincido en que, conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se puede considerar muy amplia la autorización para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en este caso, del Estado de Chihuahua, para que ejerza la representación y promueva la controversia constitucional porque, si bien —como con toda precisión señalaba la señora Ministra Luna— se requiere —de alguna manera— que, si no están definidas ciertas facultades se tuvieran que considerar atribuidas al Pleno, creo que considerarlo eso como una prueba en contrario sería limitar —de alguna manera— las facultades del presidente, en sus facultades de representación que le otorga la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado. En ese sentido, estoy de acuerdo.

En relación con el artículo segundo transitorio, coincido –como la Ministra Piña lo había señalado– que –para mí– es un nuevo acto legislativo; lo hemos sostenido en otros asuntos semejantes porque, si bien hay unas modificaciones que introducen la cuestión de género en la disposición correspondiente, de cualquier manera, —no es en el segundo— en el artículo 44. También considero que se trata de un acto legislativo nuevo y, por lo tanto, ya cesó el anterior que estaba combatido.

Por lo que se refiere al segundo transitorio, pienso que ya se agotó, porque no es que diga que no se pueda estudiar un artículo en el fondo, ni se le niegue al presidente que ya no está en funciones porque se le destituyó o se le privó del cargo, el estudio de este segundo transitorio, sino porque el efecto de esta declaración de inconstitucionalidad no tendría realmente ninguna posibilidad de hacerse efectiva, ya que el período para el cual había sido nombrado —de cualquier manera— ya feneció. En ese sentido, también estaría en contra de esa propuesta. Si no hay más observaciones, tomaremos la votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Conforme con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, apartándome de diversas consideraciones, en general, conforme con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con el proyecto, apartándome de consideraciones, con excepción de lo referente al acto legislativo nuevo que —en mi opinión— debe sobreseerse, ha sido el criterio que he externado en todos los precedentes en los que se ha presentado esta disyuntiva; también estoy en contra en la parte donde se reconoce que el presidente puede promover sin autorización del Pleno; y que quede muy claro, no estoy en contra de la representación, esta está claramente establecida y, si no estuviera muy claramente establecida, el artículo 11 la presume; ese no es el problema, el problema es que no tenía la autorización del Pleno, de acuerdo a su ley orgánica; entonces, —en mi opinión— esto lo hace impropio.

Por otro lado, también estoy por el sobreseimiento por el artículo segundo transitorio; primero, porque se aplicó en sus términos, y ya cesó en sus efectos y, segundo, porque, aun en el caso de que se considerara que esto afecta la autonomía del Poder Judicial, de todas maneras no permite entrar al fondo porque el período para el cual fue nombrado el presidente ya feneció desde el año pasado; entonces, ha cesado en sus efectos por donde se le quiera ver. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy en contra del análisis de la causal relativa al nuevo acto legislativo, como lo expresé; el tema de la legitimación, lo salvaría en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, porque

exige una prueba en contrario, y aquí la prueba tendría que haber evidenciado que no contaba con esas facultades para poder llevarlo a cabo, y creo que echamos una búsqueda tanto a la ley orgánica como a la Constitución del Estado, y no hay alguna que le conceda al Pleno exclusivamente la facultad de promover controversias; en fin, sé que el punto es discutible, pero creo que el artículo 105 y la Ley Reglamentaria abren un espacio amplio para ese tema y exigen prueba en contrario; entonces, por eso estaría con el proyecto, pero por consideraciones distintas. Y también estimo que debiera sobreseerse respecto del segundo transitorio, porque concluido el período para el que fue electo la persona que promovió en representación del Poder Judicial, y no tendría ningún efecto la invalidez que pudiera llegar a decretarse.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría en contra del apartado III de este considerando sexto, con relación al sobreseimiento como consecuencia de existencia de nuevos actos legislativos; es decir, estoy por el sobreseimiento del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; y coincido con el sentido del proyecto en la desestimación de las otras dos causales de improcedencia, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy a favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra de la legitimación del presidente, en este caso, y haré un voto particular; y también estoy por el sobreseimiento por cesación de efectos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto que trata el tema de improcedencia, en tanto el de legitimación ya fue resuelto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Pues así como lo expresé en mi intervención de hace un momento, por

considerar que sí tiene la representación sustentado básicamente en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en contra de lo que se dispone respecto del segundo transitorio y el artículo 44.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos por lo que se refiere a la desestimación de la causa de improcedencia relacionada con la falta de representación de la parte actora; mayoría de siete votos por lo que se refiere a declarar infundada la cesación de efectos respecto del artículo segundo transitorio; y mayoría de seis votos por lo que se refiere a declarar infundada la causa de improcedencia relacionada con la existencia de un nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por el segundo transitorio fueron tres votos en contra: el del Presidente, el del Ministro Laynez y el mío.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cuatro, también del Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También del Ministro Pardo, cuatro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Son 7-4 por lo que se refiere a este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESA PRECISIÓN, QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Si quiere hacernos la exposición del fondo, señor Ministro, porque a la una tenemos una sesión privada.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Claro, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, como ha quedado definido, la presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en contra del Decreto número LXV/RFLEY/0014/2016, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado.

En esencia, el Poder Judicial del Estado de Chihuahua argumentó en su demanda que la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial es inconstitucional porque infringe los principios de autonomía e independencia judicial al haber incorporado en uno de sus artículos transitorios la terminación anticipada e inmediata del encargo del entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, nombrar a uno como decano y, finalmente, la elección del que actualmente está en funciones y, además, por incluir el requisito de cinco años de antigüedad en el cargo de magistrado para estar en aptitud de ser elegido presidente del referido órgano jurisdiccional.

El proyecto que someto a su amable consideración se divide – como lo habrán visto– en dos apartados. En el primero de ellos, se estudia la validez del decreto, particularmente en lo relativo al artículo segundo transitorio, en el cual se estableció que al momento de la publicación del decreto de reformas concluían las funciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

En el segundo apartado, se analiza si la reforma al artículo 44 de la ley orgánica, en la que se incluyó el requisito de cinco años de antigüedad para ser presidente del referido tribunal, es acorde o no con el texto de la Constitución Federal.

Bajo ese entendimiento, en el primero de los temas sometidos a su consideración, se propone que el artículo segundo transitorio del decreto de reformas número LXV/RFLEY/0014/2016, resulta contrario a los principios de autonomía e independencia judicial, puesto que, si bien, con la entrada en vigor del referido artículo no se está destituyendo de su cargo a ningún magistrado; lo cierto es que se remueve al titular del Poder Judicial del Estado al determinarse que concluyen sus funciones de presidente, siendo que la elección –o en su caso, la destitución del cargo– es una facultad que corresponde única y exclusivamente al Tribunal Pleno del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que previene la facultad para nombrar a su presidente de entre quienes lo integren.

Por lo tanto, se entiende que al haber determinado el legislador local que el presidente dejaba de serlo, ocupaba la Presidencia el

decano y, a partir de ello, se nombraba otro, –que es el actual– se violó el principio de división de poderes e independencia judicial, por ser ésta una decisión que –como ya se dijo– corresponde única y exclusivamente a los integrantes de ese Tribunal Pleno, y concuerda con los principios de autonomía e independencia judicial propios del Pleno del mismo tribunal; entre otros, el de elegir de entre sus miembros a su presidente o, en su caso, a quien deba destituirlo, de conformidad con la normatividad aplicable al caso.

En el segundo de los temas se analiza la constitucionalidad del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en el que se establece como requisito para ser electo al cargo una antigüedad de cinco años.

Al respecto, en el proyecto se considera que la norma impugnada es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto tiene como objetivo que quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior sea una persona con la experiencia, competencias y conocimiento suficientes en la organización jurisdiccional, evitando con ello que puedan ser designados como magistrados al cargo de presidente a quienes resulten ajenos al Poder Judicial e inmediatamente nombrados para tal encargo, en la medida en que dicho requisito no tiene como finalidad menoscabar los derechos de ningún magistrado aspirando al cargo de presidente, mientras se respete al que ya fue designado.

En este orden de ideas, –señoras y señores Ministros– el proyecto propone declarar la invalidez del artículo segundo transitorio, por

medio del cual se reforman diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, la cual surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos, en caso de que la votación termine por ser favorable en el término y número necesario de esta controversia constitucional. Es esta la presentación en sus dos aspectos, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Si pudiéramos considerar la votación respecto del artículo segundo transitorio, les preguntaría si hay observaciones o consideraciones que quisieran manifestar porque, si no fuese así, podríamos tomar una votación rápida y determinar esto, dejar el estudio del otro artículo –el 44– para la siguiente sesión, que sería mañana. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más anunciar, podría decir que, vencida por la mayoría, de que sí está por la procedencia, entraría al estudio del fondo pero, aun entrando al estudio del fondo, declarando la invalidez de este artículo ¿en qué período lo van a reponer?; entonces, estaría en contra de la declaración de invalidez –de todas maneras–, nada más a hacer esa aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, quisiera sugerir, dado que –prácticamente– es la hora de la sesión privada, pudiéramos reservarnos para mañana poderlo analizar. Si bien pudiera ser un elemento que al haberse establecido que es procedente formular voto mayoritario, pudiera

votarse con facilidad, creo que pueden surgir aspectos que vale la pena reflexionar con cuidado; respetuosamente sugeriría que la discusión y la votación del asunto lo hiciéramos el día de mañana. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Magnífico, esa era —precisamente— mi observación, si no había observaciones podíamos votarlo de una manera rápida; obviamente, la señora Ministra ha expresado algunas cosas, entiendo que el señor Ministro Zaldívar también lo hará; de tal modo que continuaremos mañana con el análisis de este asunto para poder expresar todos la opinión respecto de la propuesta que se nos hace.

En tal sentido, voy a levantar la sesión, y los convoco a la sesión privada que tendrá lugar una vez que se desocupe la Sala, y a la sesión pública ordinaria el día de mañana, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)